

San José, 19 de marzo de 2021
MICITT-DCNT-UCNR-OF-025-2021
Página 1 de 5

Señor

Hugo Zúñiga Ureña

Consultoriazuniga1@gmail.com

S.O.

ASUNTO: Respuesta a consulta sobre el trámite para adquirir una concesión de un canal de televisión.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta remitida vía correo electrónico en fecha 04 de febrero de 2021, en primera instancia ante el Despacho Presidencial, y remitido -en virtud del principio constitucional de coordinación en su vertiente intersubjetiva- a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en fecha 09 de marzo del mismo año, su estimable persona manifiesta:

"(...) Señor presidente es un gusto saludarlo y a la vez por este medio de la manera más respetuosa le solicito su colaboración para que se pueda realizar el trámite para una concesión de un canal de televisión abierta digital para poder generar en la región un medio informativo más innovador y que este aliado tanto con la cámara de comercio industria turismo y agricultura de Perez Zeledon como también con otras organizaciones, entre ellas la Agencia para el desarrollo, UPIAV entre otros y poder ofrecer un medio que esté al alcance de los empresarios de la region y sea un puente que impulse el desarrollo de la zona económica especial y se pueda ofrecer información que ayude a reactivar la economía.

(...)."

Sobre su consulta, procedemos a evacuarla en los términos que de seguido se exponen:

I. Sobre el régimen concesional de radiodifusión televisiva:



San José, 19 de marzo de 2021
MICITT-DCNT-UCNR-OF-025-2021
Página 2 de 5

El otorgamiento de concesiones sobre servicios inalámbricos se fundamenta primordialmente en las atribuciones conferidas por la Constitución Política, conforme lo dispuesto por el artículo 121 numeral 14) inciso c); siendo que para poder operar un servicio de radiodifusión (sea televisiva o sonora) de acceso libre **se requiere contar con un título habilitante de concesión**, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley N° 1758, denominada “Ley de Radio” (Servicios Inalámbricos) en concordancia con el artículo 29 de la Ley N° 8642, denominada “Ley General de Telecomunicaciones”, disponen el marco normativo aplicable para optar por una frecuencia de radiodifusión (sonora o televisiva) de acceso libre y gratuito, siendo que, según lo contemplado por la Procuraduría General de la República, en su dictamen N° C-110-2016 de fecha 16 de mayo de 2016, al tratarse de un régimen concesional mixto, debe seguirse el debido proceso dentro del procedimiento concursal tutelado en el artículo 12 de la referida Ley N°8642, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 7494, denominada Ley de Contratación Administrativa, según se indica:

*“Artículo 12.- Procedimiento concursal. Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, **de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento**. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.”*

De conformidad con lo anterior, el sistema para la asignación de una nueva frecuencia, se basa en el procedimiento de Licitación Pública señalado en los artículos 182 de la Constitución Política, así como las disposiciones de los ordinales 27 al 43 de la referida Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa.



San José, 19 de marzo de 2021
MICITT-DCNT-UCNR-OF-025-2021
Página 3 de 5

Lo anterior resulta además concordante con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, denominado “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (por sus siglas RLGT)”:

“Artículo 21. —Concesiones. Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. (...) Las concesiones de frecuencias serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y corresponderá a la SUTEL la instrucción del procedimiento.”

Tenemos entonces que las concesiones de frecuencias serán *otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público*, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento, trámite que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), cómo órgano regulador establecido por ley para determinar técnicamente la posibilidad del otorgamiento de cualquier frecuencia solicitada, lo cual requiere de una solicitud formal y un estudio detallado de la disponibilidad.

Una vez emitido el criterio técnico de los estudios previos por parte de SUTEL en el que se determine la disponibilidad de frecuencias atribuidas a radiodifusión sonora o televisiva, y comprobada la necesidad y factibilidad de la concesión, el Poder Ejecutivo emitirá la decisión de inicio del procedimiento concursal respectivo, que se trasladará al Órgano Regulador para su instrucción respectiva. Así lo estipula el artículo 22 del RLGT, el cual literalmente determina:

“Artículo 22. —Estudios previos al inicio del procedimiento concursal. El Poder Ejecutivo, previo a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal, deberá solicitar a la SUTEL la realización de los estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de las concesiones. (...)”.



San José, 19 de marzo de 2021
MICITT-DCNT-UCNR-OF-025-2021
Página 4 de 5

Asimismo, en el artículo 23 del RLGT se establecen los requisitos que deben ser acreditados para que el Poder Ejecutivo se vea posibilitado a tomar la decisión de iniciar un proceso de concurso público para la concesión de frecuencias de espectro radioeléctrico:

“Artículo 23. —Decisión inicial. Una vez emitido el criterio técnico de los estudios previos por parte de la SUTEL y comprobada la necesidad y factibilidad de la concesión, el Poder Ejecutivo emitirá la decisión de inicio del procedimiento concursal respectivo, que trasladará a la SUTEL para que lo instruya.

La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el Poder Ejecutivo. Esta decisión se adoptará una vez que se haya acreditado al menos, lo siguiente:

a) Una justificación de la procedencia del concurso público, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer, considerando para ello los planes de largo y mediano plazo, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

b) Las especificaciones técnicas y características de la frecuencia del espectro radioeléctrico a concesionar.

c) Deberá acreditarse la existencia de estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de la concesión.

La SUTEL valorará el cumplimiento de los anteriores requisitos, previo inicio del procedimiento y dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables de su ejecución y velará por el debido cumplimiento del procedimiento.”

Así las cosas, y en apego al principio de legalidad, no existe posibilidad alguna de abrir un concurso público a petición del administrado, ya que dicha situación violentaría los derechos de cualquier otro interesado que tenga interés en participar; transgrediendo consecuentemente los principios y parámetros constitucionales que regulan la actividad contractual del Estado¹, el cual tiene la obligación de promover un mercado donde exista la

¹ Voto 4547-00 de la Sala Constitucional.



San José, 19 de marzo de 2021
MICITT-DCNT-UCNR-OF-025-2021
Página 5 de 5

igualdad de trato para los administrados y se promueva el más amplio libre acceso a la información referente con el concurso público y con la transparencia de los procedimientos a seguir.²

Por ende, es una potestad del Estado costarricense proteger, administrar y controlar el uso que se haga de este bien demanial constitucional y corresponde al Poder Ejecutivo tomar la decisión de realizar la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones, mediante la apertura del procedimiento concursal, decisión que sería comunicada a la colectividad interesada, de acuerdo con los mecanismos establecidos normativamente.³

A partir de lo expuesto, podemos entonces concluir que, el concurso público relacionado con el uso y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a fin de prestar el servicio de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, se trata de un procedimiento que dista por mucho de la simple presentación de una solicitud por parte del administrado.

De este modo, atendiendo a las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, N° 9097, dentro del término y forma conferidas al efecto por la legislación nacional, esta Unidad de Control Nacional de Radio de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones da por respondida la consulta planteada.

Atentamente,

Licda. Ana Masís Ortiz
Abogada
Unidad de Control Nacional de Radio

M.Sc. Freddy Artavia Estrada
Jefe
Unidad de Control Nacional de Radio

C.: Sra. Cynthia Morales Herra, Directora de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones

² Opinión Jurídica N° C-280-2011 de 11 de noviembre de 2011.

³ Voto N° 06053-2002 de la Sala Constitucional.

